



**Contestación demanda Dte AVS BOGOTA LTDA Demandado DAFINPE SAS**

Jorge Alberto Arbelaez Bernal <jorgearbelaez64@yahoo.es>

Lun 13/07/2020 16:55

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

00 conste demanda AVS Bogota157.pdf;

Buenas tardes me permito remitir contestación demanda:

Demandante: AVS BOGOTA LTDA

Demandado: DAFINPE SAS

Radicado; 2019-1120

JORGE A. ARBELAEZ BERNAL

Gerente

ARBELAEZ TRUJILLOS. S.A.S.

44

Señores.

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C**

**Demandante: Demandado:**

**Asunto:**

**AVS BOGOTÁ LTDA. DAFINPE S.A.S**

**PODER ESPECIAL para obrar dentro del proceso 2019- 1120**

**Jorge Alberto Arbeláez Bernal Abogado  
Especializado en Derecho Administrativo  
Derecho civil-comercial- societario  
Contratación**

**DANIEL FINKIELSZTEIN PEREZ,** portador de la Cédula de Ciudadanía número 80.422.618, en mi condición de Representante Legal de **DAFINPE SAS**, identificada con nit 900.185.343-1 en ejercicio de las facultades legales que se me otorga en el certificado de existencia y representación, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JORGE ALBERTO ARBELAEZ BERNAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.264.867 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No.94.797, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **DAFINPE SAS**, nos represente con totales facultades dentro del proceso de la referencia, presentado en nuestra contra por la empresa **AVS BOGOTÁ LIMITADA Nit. 900.354.489-1**

El apoderado queda plenamente facultado para que ejerza todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de **DAFINPE SAS**, en consonancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de contestar la demanda, proponer excepciones, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Corolario de lo expuesto, solicito se le reconozca personería jurídica al apoderado en los términos de este mandato.

Respetuosamente,

**DANIEL FINKIELSZTEIN PEREZ. C.C. No. 80.422.618 Representante Legal.**



ACEPTO,

**JORGE ALBERTO ARBELAEZ BERNAL. C.C. 10.264.867 de Manizales.**

**Jorge Alberto Arbeláez Bernal Abogado  
Especializado en Derecho Administrativo  
Derecho civil-comercial- societario  
Contratación**

**T.P. 94.797 del C.S.J.**

5

NOTARIA

40

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este escrito dirigido a:

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

fue presentado personalmente por

FINKIELSZTEIN PEREZ DANIEL ARTURO

con: C.C. 80422618 y TP.

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

szxwwe2c2szq4zvz

Bogotá D.C. 13/07/2020 a las 3:46:03 p.m.

FIRMA



IDT

NELCY ESPERANZA LOPEZ PAEZ  
NOTARIA 40 (E) BOGOTÁ D.C.

45

Bogotá, 16 de marzo de 2020

Señores,  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C**

**Demandante: AVS BOGOTA LTDA.**  
**Demandado: DAFINPE S.A.S**

**Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA**  
**Radicado: 2019- 1120**

**JORGE ALBERTO ARBELÁEZ BERNAL**, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía 10.264.867 de Manizales y con T.P Nro. 94.797 del C.S.J, obrando mediante poder debidamente otorgado por el señor **DANIEL FINKIELSZTEIN** representante legal de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**TERCERO:** Parcialmente cierto, dado que la entidad accionada se encuentra actualmente en liquidación precisamente para efectuar los pagos adeudados a acreedores.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** Es cierto.

**SEXTO:** No es cierto, puesto que **DAFINPE S.A.S** se encuentra en estado de liquidación, no es posible afirmar que su patrimonio incremento como consecuencia del supuesto empobrecimiento de la sociedad **AVS BOGOTA LTDA.**

**SEPTIMO:** No es un hecho, es una petición, por ende, me abstengo de pronunciarme al respecto.

**OCTAVO:** Parcialmente cierto, si bien se efectuó trámite de conciliación tal como consta en la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, la misma no fue notificada al accionado, ni se había pactado, circunstancia que produjo su inasistencia. Como tampoco es viable aducir que la misma sea requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil puesto que existe lineamiento normativo que así lo prohíbe, por consiguiente la misma no interrumpe ni prescripción, ni caducidad de la acción.

Señala el paragrafo segundo del articulo 13 del Código General del proceso que:

*" Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda."*

### PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora y en consecuencia me permito proponer la siguiente,

### EXCEPCION DE MERITO PREVIA:

#### PRIMERA: Prescripción de la acción declarativa:

Tal como consta en los respectivos títulos valores cuya fecha de vencimiento es la siguiente:

- ✓ Factura de venta No.100, con fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2015.
- ✓ Factura de venta No. 102, con fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2015.
- ✓ Factura de venta No.166, con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2015
- ✓ Factura de venta No.167, con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2015.
- ✓ Factura de venta No.203, con fecha de vencimiento el 24 de abril de 2015.
- ✓ Factura de venta No. 204, con fecha de vencimiento el 24 de abril de 2015.
- ✓ Factura de venta No. 205, con fecha de vencimiento el 24 de abril de 2015.
- ✓ Factura de venta No.206, con fecha de vencimiento el 24 de abril de 2015.
- ✓ Factura de venta No.207, con fecha de vencimiento el 24 de abril de 2015.
- ✓ Factura de venta No. 208, con fecha de vencimiento el 24 de abril de 2015.

Puesto que, a la fecha de radicación de la demanda en el presente despacho judicial, esto es el 30 de octubre de 2019, la acción que se pretende se encontraba prescrita con anterioridad, esto es, en abril del 2019, toda vez que como bien ha reiterado la Corte, no hace falta declaración judicial de prescripción de la acción cambiaria para contabilizar el término de un año para la presente acción, pues en otras palabras la prescripción de la acción por enriquecimiento sin justa causa sucede a los 4 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor.

#### SEGUNDA: Ausencia de título valor para iniciar la acción.

Existe declaración judicial en el sentido que las facturas no cumplieron los requisitos para ser consideradas títulos valores.

El Juzgado 11 Civil Municipal De Bogotá, mediante sentencia del 09 de abril de 2019, en el proceso radicado bajo el número 11001 4003 11 2018 00299 00 declaró probada la excepción de prescripción respecto de la factura 102, y en el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, no libró mandamiento de pago respecto de las siguientes facturas por no cumplir los requisitos de un título valor, y en consecuencia, **no prestan mérito ejecutivo**, sin que haya sido recurrido el AUTO, (transito a cosa juzgada) a saber:

- ✓ Factura de venta No.100, con fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2015.
- ✓ Factura de venta No.166, con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2015
- ✓ Factura de venta No.167, con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2015.
- ✓ Factura de venta No.203, con fecha de vencimiento el 24 de abril de 2015.
- ✓ Factura de venta No. 204, con fecha de vencimiento el 24 de abril de 2015.
- ✓ Factura de venta No. 205, con fecha de vencimiento el 24 de abril de 2015.
- ✓ Factura de venta No.206, con fecha de vencimiento el 24 de abril de 2015.
- ✓ Factura de venta No.207, con fecha de vencimiento el 24 de abril de 2015.
- ✓ Factura de venta No. 208, con fecha de vencimiento el 24 de abril de 2015.

La norma es clara en señalar que para interponer la acción de enriquecimiento sin causa, el acreedor deberá probar la configuración de los elementos de dicha figura jurídica, y no bastará con el simple hecho de que el título valor se halla caducado o prescrito.

El artículo 882 del Código de comercio hace clara referencia a letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio. Las facturas cambiarias aportadas fueron desechadas como títulos valores dentro del proceso 11001 4003 11 2018 00299 00 por lo que la acción se torna improcedente.

La Corte Suprema de Justicia sala civil en la Sentencia 2005-00267 de diciembre 18 de 2009 señaló:

*"El empeño del legislador al expedir la citada codificación no se limitó a establecer sólo de manera general el instituto de que se trata, sino que, adicionalmente, lo consagró de manera particular en el campo de los títulos valores, dando lugar al surgimiento del que ha dado en llamarse enriquecimiento cambiario, modalidad de la figura que, conforme el inciso final del artículo 882 de la mencionada obra, consiste en que "[s]i el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año" (se resalta).*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Me permito incoar los siguientes:

- ✓ Artículo 882 del Código de Comercio,

*(...) no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.*

Es claro entonces que la acción por enriquecimiento sin justa causa prescribe un año después de haber ocurrido la prescripción de la acción cambiaria, y en cuanto a la forma de contabilizar dicho término, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de junio de 2008, ilustra al respecto lo siguiente:

*"Ahora, dadas las repercusiones en torno al momento a partir del cual se debe contabilizar el término a que alude el artículo 882 del C. de Co., cabe preguntarse si es necesario que se declare judicialmente el decaimiento del derecho como consecuencia de haber operado la caducidad o la prescripción; o si, por el contrario, basta con que se cumplan las condiciones de la primera o que fenezcan los términos de la segunda para liberar el inicio de dicho conteo"*

*(..) En este orden de ideas, puede reiterarse que el cómputo del término legalmente establecido para adelantar la acción de enriquecimiento cambiario no depende de que el fenómeno de la prescripción o la caducidad haya sido objeto de reconocimiento judicial, pues el ordenamiento jurídico no ha contemplado una exigencia semejante, sino que simplemente basta que cualquiera de ellos haya adquirido plena configuración, en orden a que el interesado tenga la posibilidad de acudir a este remedio excepcional, como*

*mecanismo tendiente a evitar que obtenga firmeza una situación patrimonial  
desequilibrada e injusta.*

**PRUEBAS:**

- ✓ Solicito se tengan como pruebas las facturas de venta No.100, 102,166,167,203,204,205,206,207,208, las cuales obran dentro del proceso.
- ✓ Copia sentencia del Juzgado 11 civil municipal rad 2018 00299 00.
- ✓ Copia mandamiento proceso radicado 2018 00299 00.
- ✓ Acta de liquidación la DAFINPE S.A.S inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio.

**ANEXOS:**

- ✓ Los documentos aducidos como pruebas.
- ✓ Poder para actuar por el señor DANIEL FINKIELSZTEIN, representante legal de DAFINPE S.A.S.

**NOTIFICACIONES:**

**Apoderado:** JORGE ALBERTO ARBELAEZ BERNAL

**Dirección:** Calle 77 No. 16-20 Oficina 602 de la ciudad de Bogotá.

**Correo electrónico:** [jorgearbelaez64@yahoo.es](mailto:jorgearbelaez64@yahoo.es)

**Mi Poderdante:** En la dirección señalada en el escrito de la demanda.

Del señor juez,

**JORGE ALBERTO ARBELAEZ BERNAL**

10.264.867 de Manizales  
T.P 94.797 del C.S.J

SECRETARÍA DE JUSTICIA MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C., hoy 18 FEB 2021, se fija el  
presente proceso en traslado de \_\_\_\_\_  
por el término legal y se desfija el  
Excepciones  
El Secretario \_\_\_\_\_

Registrado en el Micrositio web.  
18/02/2021. D.F.B.

H